



REFERENCIA: 087583184002-2023-00265-00.

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: MILENA PATRICIA PEÑA TABORDA.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, julio 17 de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, JULIO DISCEISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al despacho demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por MILENA PATRICIA PEÑA TABORDA, en nombre propio.

Reexaminada integralmente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se observa que lo pretendido por el extremo demandante es la anulación del registro civil Nuip No. 1043132597 e Indicativo Serial No. 40543441 expedida por la Notaria Primera de Soledad, que corresponde a MALENA PATRICIA CALDERON TABORDA, figura como madre la señora ANA TERESA TABORDA PUPO y como padre FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA, C. C. N° 8'779.645; ya que existe otro registro expedido por Notaria Segunda de Soledad-Atlántico, con Nuip No.1130264753 e indicativo serial No.37596313 que corresponde a MALENA PATRICIA PEÑA TABORDA, donde figura como madre la señora ANA TERESA TABORDA PUPO C. C. N° 44'156.036 y como padre OSCAR JAVIER PEÑA MIRANDA C. C. N° 72'431.495; sin embargo, se advierte que en ambos registros se consigna como madre a la señora ANA TERESA TABORDA PUPO, de donde en el primer registro del cual se pretende su anulación aparece como padre el señor FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA, C. C. N° 8'779.645.

En este orden de ideas, lo que propone la parte demandante, no es solo una simple anulación o modificación sustancial, sino una **alteración del estado civil**, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal, y dicha acción tiene directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social, luego, ello no puede estar sujeto a la discrecionalidad o a la voluntad de las personas para excluirla o nada más suprimirlas, donde el proceso de Anulación de Registro Civil de Nacimiento se torna improcedente, por lo que erró el extremo demandante al pretender a través de un proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, se destruya el estado civil respecto a MALENA PATRICIA CALDERON TABORDA, cuando lo procedente es la impugnación del reconocimiento que hizo el señor FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA, C. C. N° 8'779.645 en el registro que se pretende anular, en el evento de que no sea su padre biológico, mediante el proceso verbal donde necesariamente debe practicarse la prueba de A.D.N.; previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 75 de 1968, 248 y 406 del C.C.

En vista de lo anterior, se advierte que lo pedido con la demanda toca con el estado civil de las personas, y su modificación, es por ello que la competencia dada inicialmente a los jueces civiles municipales en primera instancia (Núm. 6° del Art. 18 del C.G.P.) para conocer de los procesos de corrección, sustitución o adición de partida de estado civil, cuando toca con su alteración, ya no se puede recurrir al proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces civiles municipales sino que deberá mutarse al proceso de Investigación e Impugnación de la Paternidad e investigación de paternidad, cuyo conocimiento está asignado, en primera instancia, a los Jueces de Familia (Núm. 2° Art. 22 ibidem).

De otro lado, la demandante formula la acción judicial en nombre propio, careciendo de derecho de postulación, ya que este tipo de acciones judiciales debe tramitarse a través de apoderado judicial.



En consecuencia, dado que se trata de procesos totalmente distintos deberá adecuarse la presentación de la demanda con nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derechos, pruebas y nuevas exigencias formales contenidas en el artículo 82 y ss CGP y artículos 5º, 6º y 8º de la ley 2213 de 2022. Dirigiendo la demanda en contra de las personas que aparecen como sus padres en los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de formulada por MILENA PATRICIA PEÑA TABORDA, en nombre propio.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05.